



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PEÑARANDA DE DUERO

Por acuerdo del Pleno de fecha 17 de enero de 2020, se aprobó definitivamente la ordenanza reguladora del vertido de purines, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.º – *Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del vertido de purines.*

Por la presidencia se da cuenta de las alegaciones presentadas en periodo de información pública a la ordenanza reguladora del vertido de purines:

1) Artículo 4.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero conforme al siguiente calendario: Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, inmediatamente a continuación del vertido.

El resto del año, dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

Alegación: El vertido con los sistemas de inyección o en bandas que exige la normativa hace que no sea necesario el enterrado.

c) Cuando se realice el esparcimiento de purines mediante el sistema de inyección en el suelo o similares, en los que el purín se inyecte en la tierra en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento.

Alegación: Incluir sistema de bandas.

d) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que determinen el Código de Buenas Prácticas agrícolas en cumplimiento de las normas aplicables a zona vulnerable a los nitratos. Todo ello de acuerdo al plan de gestión de la explotación agrícola.

Alegación: Si no está Peñaranda en zona vulnerable, que se determine por el Código de Buenas Prácticas para suelos no vulnerables.

2) Artículo 5.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano del núcleo de población de Peñaranda de Duero y sus barrios.

Alegación: Eliminar (se paga tránsito).

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías del núcleo de población de Peñaranda de Duero, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquellas a través de cierres herméticos.

Alegación: Eliminar.



3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.

Alegación: Eliminar «Queda prohibido el vertido entre semana del 22 de junio al 6 de septiembre». Incompatibilidad con la capacidad de las balsas y estercoleros y con la buena práctica normalizada.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sea de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

Alegación: Diferenciar entre pastos o monte, y en los eriales si se hace inyectado o en bandas se podría hacer. (En los pastos se echa como fuente de abono también).

8. Queda prohibido el almacenamiento sobre el terreno de estiércoles más allá del tiempo necesario para su esparcimiento. Nunca más allá de 10 días y terminantemente prohibido el almacenamiento sobre el terreno del 22 de junio al 6 de septiembre.

Alegación: Eliminar «Queda prohibido el vertido entre semana del 22 de junio al 6 de septiembre». Es práctica poder tenerlo almacenado durante esos meses también.

3) Artículo 6.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano del núcleo de población de Peñaranda de Duero y sus barrios, delimitado conforme a la normativa urbanística de Peñaranda de Duero que se encuentre vigente en cada momento.

Alegación: Zona de exclusión de 200 m en lugar de 1.000.

4) Artículo 7. – Franjas de seguridad.

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

d) Alrededor de lugares de interés público una franja de 300 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

e) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

2. Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero queda prohibido los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.



3. El resto del año será obligatorio enterrar los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.1-b de la presente ordenanza.

Alegaciones: Ajustarse a la normativa sectorial existente (Menos restrictiva).

5) Artículo 5.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza. Queda asimismo prohibido el vertido entre semana del 22 de junio al 6 de septiembre, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Alegación: El párrafo 4 no se asemeja con la realidad de las explotaciones ganaderas, debido a que el periodo comprendido entre el 22 de junio y el 6 de septiembre son los meses que más beben los animales y más juegan con el agua con lo que lleva una mayor cantidad de purines sin que por ello se pueda mantener dentro de la balsa de purines y haya que sacarlo con alternancia por posibles anomalías de la granja (por ejemplo: rotura de chupetes).

10. Queda prohibido agitar la balsa de purines.

Alegación: Es necesario agitar los purines para sacar una uniformidad en el purín. De no ser así sólo se sacaría agua y el sólido se quedaría dentro con lo que conllevaría un mayor gasto económico sobre la explotación siendo así tan justos los beneficios que no se podrían soportar tales gastos.

6) Artículo 6. – Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano del núcleo de población de Peñaranda de Duero y de 300 m de anchura alrededor de sus barrios, delimitado conforme a la normativa urbanística de Peñaranda de Duero que se encuentre vigente en cada momento.

Alegación: Tendría que ser excepcional mi caso debido a que la granja que tengo arrendada a Secundino Peña Delgado se sitúa dentro de la zona de exclusión estando a menos de mil metros del casco urbano.

Debatido el asunto, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los presentes en la sesión, acuerda:

1. – Denegar todas las alegaciones, excepto la última, en base a los siguientes motivos:

– Alegación: El vertido con los sistemas de inyección o en bandas que exige la normativa hace que no sea necesario el enterrado.

El esparcido en bandas mediante un sistema de tubos colgantes es un sistema con aplicación a ras del suelo que consiste en una serie de conducciones que rematan en tubos colgantes flexibles que depositan el purín sobre el suelo, tiene un rendimiento de



aplicación superior al del abanico y, aunque permite una disminución importante de malos olores y pérdidas de nitrógeno amoniacal, de entre el 40 y el 50%, se debe practicar el enterramiento para disminuir los problemas a niveles aceptables a la calidad de vida y respeto al medio Ambiente. Es por esta causa por la que mantenemos la obligación del enterramiento en un sistema de bandas y no así en un sistema de inyección.

Como alternativa a este dispositivo, proponemos que se utilice un sistema de discos de inyección superficial, que incorpora el purín a profundidades de 6 cm, conforme a su ajuste previo, mediante el sistema de discos que lleva incorporado, dejando el surco abierto, produciendo un enterrado automático del purín. La gran ventaja es que el purín queda cubierto, de forma que las emisiones de purín al ambiente llegan a reducirse hasta el 93% respecto a los sistemas de la normativa sectorial existente.

Los purines aplicados al terreno serán enterrados con la finalidad de evitar molestias, emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes.

– Alegación: Incluir sistema de bandas.

Como hemos respondido en el punto anterior, el sistema de bandas sólo permite una disminución de malos olores y pérdidas de nitrógeno amoniacal, de entre el 40 y el 50% frente al sistema propuesto cuyas emisiones llegan a reducirse un 93%. Es por esta causa por la que mantenemos la obligación del enterramiento en un sistema de bandas y no así en un sistema de inyección.

– Alegación: Si no está Peñaranda en zona vulnerable, que se determine por el Código de Buenas Prácticas para suelos no vulnerables.

Una zona vulnerable a los nitratos es aquella superficie en que la corriente y la infiltración de las aguas pueden afectar a la contaminación por nitratos de las aguas continentales y/o litorales. La evolución histórica de la contaminación por nitratos y de la declaración de zonas vulnerables en la cuenca del Duero y la aplicación de verdaderos criterios preventivos por parte de la Consejería de Medio Ambiente, en el contexto de implantación de nuevas granjas porcinas y ampliación de las existentes, debe llevar a impulsar la declaración de zonas vulnerables considerando que deben abarcarse amplios espacios objeto de protección y regulación. La contaminación producida por la ganadería industrial en nuestra tierra (principalmente de porcino), afecta a las aguas subterráneas, y puede perjudicar a la salud y empeorar la fertilidad del suelo.

– Alegación: Eliminar (se paga tránsito).

La ordenanza se cuida mucho de invadir competencias ajenas a las dispuestas por la Ley. Es por ese motivo que el artículo reseñado no habla de tránsito sino de estacionamiento, competencia que sí es de carácter local. Además, deja claro la prohibición de vehículos en el casco urbano no así los estacionamientos industriales o fuera de los límites del mismo. Para ello recordar que la normativa estatal establece que «Los transportes de purines y estiércoles evitarán el tránsito por el interior de los núcleos de población y este transporte será hermético en la parte inferior de forma que no haya pérdidas de materiales líquidos y, cuando transite por carreteras o vías urbanas, cubierto en la parte superior, al menos, por lonas o similar» como puede verse, la ordenanza va en esa línea sin sobrepasar la competencia local. Por lo tanto, denegamos la alegación por no corresponder con el articulado indicado.



– Alegación: Eliminar.

Como en el caso anterior, el artículo no prohíbe, por quedar fuera de su competencia, el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías del núcleo de población de Peñaranda de Duero sino sólo aquellas que por no estar debidamente garantizada su estanqueidad pudieran ser un peligro para la salud pública o por ese motivo, exista un peligro latente de vertido incontrolado en la vía pública de competencia municipal. Para ello recordar que la normativa estatal establece que «Los transportes de purines y estiércoles evitarán el tránsito por el interior de los núcleos de población y este transporte será hermético en la parte inferior de forma que no haya pérdidas de materiales líquidos y, cuando transite por carreteras o vías urbana, cubierto en la parte superior, al menos, por lonas o similar» como puede verse, la ordenanza va en esa línea sin sobrepasar la competencia local.

– Alegación: Eliminar «Queda prohibido el vertido entre semana del 22 de junio al 6 de septiembre». Incompatibilidad con la capacidad de las balsas y estercoleros y con la buena práctica normalizada.

La alegación es incoherente con el enunciado del punto 3 de artículo 5 al que se hace referencia.

– Alegación: Diferenciar entre pastos o monte, y en los eriales si se hace inyectado o en bandas se podría hacer. (En los pastos se echa como fuente de abono también).

Los purines son utilizados como fertilizantes que pueden aplicarse a los suelos y por tanto, sus aplicaciones, están determinadas por las necesidades de los cultivos y evaluadas en función de su productividad.

En esta línea, la normativa estatal y autonómica limita la aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno a la finalidad de fertilización del suelo cultivable y por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento y evitando las pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera.

Esta norma deja fuera la utilización de los purines como fertilizante en montes cualquiera que sea su titularidad y en eriales.

– Alegación: Zona de exclusión de 200 m en lugar de 1.000.

En principio la distancia establecida de 1.000 metros es más que necesaria para cumplir la normativa estatal que dice: Núcleos de población >300 habitantes: 400 metros; Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público: 250 metros; Caminos: 10 metros. La situación de Peñaranda de Duero rodeada de caminos, con el cauce del río Arandilla y la existencia de zonas residencial, hace que gran parte de los límites necesiten de esa distancia de exclusión. En un foro de participación ciudadana, se podría poner, sobre la mesa, matizar zonas puntuales donde se pudiera reducir esas zonas de exclusión.



– Alegaciones: Ajustarse a la normativa sectorial existente (menos restrictiva).

Precisamente esta ordenanza nace para acercarnos a las mucho más restrictivas:

Resolución de 1 de febrero de 2019, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se establece la clasificación de los criterios de evaluación de gravedad, alcance y persistencia, y el cálculo de las reducciones a los efectos de aplicar la condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común en el año 2019.

Norma 134) La aplicación de purines podrá realizarse cuando la temperatura máxima en el día de la aplicación no supere 30° C, y siempre que se entierren en el plazo más breve posible, máximo cinco días desde la aplicación, salvo circunstancias excepcionales u otras causas de fuerza mayor que lo impidan. En ningún caso se podrán aplicar purines en recintos con una pendiente media superior al 20%.

Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León

La valorización agronómica del purín se llevará a cabo en un radio máximo de 15 km de la instalación salvo que se entregue a un centro de gestión. El radio máximo indicado podrá incrementarse en el plan de gestión, cuando se disponga de cubas de capacidad superior a 20 m³.

Plan Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica (PNCCa (2019-2022)).

Actualizaciones de las mejores técnicas disponibles:

– Alegación: El párrafo 4 no se asemeja con la realidad de las explotaciones ganaderas, debido a que el periodo comprendido entre el 22 de junio y el 6 de septiembre son los meses que más beben los animales y más juegan con el agua con lo que lleva una mayor cantidad de purines sin que por ello se pueda mantener dentro de la balsa de purines y haya que sacarlo con alternancia por posibles anomalías de la granja (por ejemplo: rotura de chupetes).

El punto a que hace referencia la alegación se basa en la resolución de 1 de febrero de 2019, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se establece la clasificación de los criterios de evaluación de gravedad, alcance y persistencia, y el cálculo de las reducciones a los efectos de aplicar la condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común en el año 2019.

Esa misma norma indica que la aplicación de purines se podrá realizar cuando la temperatura máxima en el día de la aplicación no supere 30° C, y siempre que se entierren en el plazo indicado en la ordenanza, salvo circunstancias excepcionales u otras causas de fuerza mayor que lo impidan. Creemos que una posible rotura podría ser considerada como causa mayor y, por tanto, ya estaría contemplada su excepcionalidad.

– Alegación: Es necesario agitar los purines para sacar una uniformidad en el purín. De no ser así sólo se sacaría agua y el sólido se quedaría dentro con lo que conllevaría un mayor gasto económico sobre la explotación siendo así tan justos los beneficios que no se podrían soportar tales gastos.

La normativa europea deja claro que hay que prohibir la acción de agitar las balsas pues esta medida evita la formación de costra e impide disminuir las emisiones. Se podría



valorar que sólo se permita la acción de agitar la balsa en el momento de su aspiración para el llenado de las cubas si las bombas de succión quedan atrancadas.

En cualquier caso, las instalaciones ganaderas tuvieron, desde la aprobación de la ley un margen de adaptación de dos años en aquellas Comunidades Autónomas que lo tramitaran. Ese tipo de adaptación suponen, en la mayoría de los casos, una inversión necesaria para cumplir con la normativa que ya está en vigor.

– Alegación: Tendría que ser excepcional mi caso debido a que la granja que tengo arrendada a Secundino Peña Delgado se sitúa dentro de la zona de exclusión estando a menos de mil metros del casco urbano. Se acepta.

La ordenanza que se presenta a información pública llega con la vocación de cumplir un objetivo primordial: Establecer las medidas necesarias para prevenir y, en lo posible, corregir la contaminación ambiental, al eliminar la negativa repercusión en la calidad de vida en la ciudadanía que producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el tratamiento, vertido y transporte de purines, estiércoles y demás residuos ganaderos.

Últimamente se está produciendo un aumento en la actividad ganadera radicada en el municipio y un aumento en las peticiones de radicar nuevas explotaciones en el mismo, con el consiguiente problema de incremento de olores desprendidos del transporte, uso y vertido de purines, estiércoles y otros residuos agrícolas y ganaderos en terrenos rústicos próximos, en mayor o menor medida, al núcleo urbano. Es, a estas instalaciones a las que se le exige la distancia de 1.000 metros.

2. – Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, con la redacción que a continuación se recoge:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Últimamente se está produciendo un aumento en la actividad ganadera radicada en el municipio y un aumento en las peticiones de radicar nuevas explotaciones en el mismo, con el consiguiente problema de incremento de olores desprendidos del transporte, uso y vertido de purines, estiércoles y otros residuos agrícolas y ganaderos en terrenos rústicos próximos, en mayor o menor medida, al núcleo urbano.

Por este motivo, el Ayuntamiento, en la misma línea de actuación de otros municipios con iguales problemas, considera necesario adoptar las medidas oportunas para tratar, de la forma más sostenible posible, de mantener y preservar el medio ambiente, la ordenación de nuestro espacio, poner en relevancia la problemática sanitaria y de convivencia que se origina en Peñaranda de Duero con el vertido de purines y demás residuos ganaderos y la determinación, por medio de esta ordenanza, de una forma y modo de vida que genera rentas e incide, de forma intensa en la utilización de recursos naturales.

Esta nueva ordenanza llega con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para prevenir y, en lo posible, corregir la contaminación ambiental, al eliminar la negativa repercusión en la calidad de vida en la ciudadanía que producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el tratamiento, vertido y transporte de purines, estiércoles y demás residuos ganaderos.



En este sentido la Junta de Castilla y León, la Administración General del Estado y la Unión Europea, son conscientes de la contaminación derivada de las actividades agropecuarias. Así con la percepción del problema de la contaminación de las aguas subterráneas con nitratos de origen agrario y/o ganadero, se ha sumado el problema de las emisiones de amoníaco. España está sobrepasando la asignación de emisiones de amoníaco. Las deyecciones ganaderas en su gestión dentro de las naves, en su almacenamiento exterior, y en su aplicación sobre el terreno tienen principal incidencia en las emisiones de amoníaco.

Es por ello que el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero quiere promover mediante esta ordenanza, prácticas que preserven el medio ambiente y la salud de las personas, optando por la implantación de las Mejores Tecnologías Disponibles en el ámbito de las instalaciones ganaderas. Dichas Mejores Tecnologías van encaminadas hacia la reducción de las emisiones al agua de nitratos y a la atmósfera de amoníaco.

Así el Ayuntamiento de Peñaranda consciente del problema al que nos enfrentamos, pero sabiendo que la valorización con deyecciones ganaderas es una práctica tradicional que siempre ha mejorado la fertilidad natural de los suelos del municipio, y que desarrollada con equilibrio es un factor importantísimo en la agricultura de la zona, quiere intervenir mediante esta Ordenanza para poner un equilibrio entre el sector productivo primario y la preservación del medio ambiente y la salud de las personas.

Para la redacción de esta ordenanza se ha tenido en cuenta el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, así como la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

TÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor, del municipio de Peñaranda de Duero y sus barrios, de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de reducir al máximo las molestias y la contaminación que dichas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todos los vertidos de purines, estiércoles y otros producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal de Peñaranda de Duero incluido sus barrios, y la aplicación para la valorización agronómica o depósito de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos en fincas del término municipal. Se excluye los producidos en explotaciones domésticas.



Artículo 3. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla:

No obstante lo anterior, en aplicación de esta norma se entiende por:

a) Deyecciones ganaderas: Excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.

b) Estiércoles: Todo excremento u orina de animales de granja, incluidas las aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, las aguas para la limpieza de las instalaciones de estabulación, de almacenaje de leche y de ordeño, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos o semisólidos.

c) Purines: Estiércol líquido con más de un 85% de humedad.

d) Ganado: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

e) Vertido: Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

f) Valorización agronómica de deyecciones ganaderas como fertilizante orgánico: Operación de gestión de deyecciones de animales que permite su aprovechamiento material con fines de fertilización que se lleva a cabo mediante la aplicación sobre el terreno.

g) Actividad o instalación ganadera: Es la unidad técnico-económica caracterizada por la existencia de un conjunto de animales, instalaciones y bienes organizados por su titular para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado, no considerándose incluidos en la misma los núcleos zoológicos, definidos en su normativa específica, las explotaciones domésticas y los mataderos.

TITULO II. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. – Actos de vertido.

1. Las instalaciones ganaderas de Castilla y León que pretendan valorizar agronómicamente sin la intervención de centros de gestión las deyecciones ganaderas, deberán disponer en la explotación de un plan de gestión de deyecciones ganaderas actualizado anualmente, de acuerdo a las especificaciones del Decreto 4/2018, de 22 de febrero.

2. La aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización y por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento y evitando las pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera. Para lo cual es exigible un plan de fertilización de acuerdo al Código de Buenas prácticas agrarias de Castilla y León.



3. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor. A éstos efectos se considerará la aplicación sobre la superficie agrícola cultivable, conforme a los usos establecidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), tomando como referencia la base de datos más actualizada disponible (con indicación de las referencias alfanuméricas SIGPAC y el cultivo o utilización).

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero conforme al siguiente calendario: Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, inmediatamente a continuación del vertido.

El resto del año, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.

c) Cuando se realice el esparcimiento de purines mediante el sistema de inyección en el suelo o similares, en los que el purín se inyecte en la tierra en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento.

d) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que determinen el Código de Buenas Prácticas agrícolas en cumplimiento de las normas aplicables a Zona Vulnerable a los nitratos. Todo ello de acuerdo al plan de gestión de la explotación agrícola.

e) La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

5. Los titulares de explotaciones que apliquen purines en el término municipal de Peñaranda de Duero, tendrán actualizado y a disposición del Ayuntamiento el Libro Registro de Operaciones de Gestión de Deyecciones Ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León.

6. Para control de los purines aplicados en el término municipal de Peñaranda de Duero, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento a los responsables de los vertidos regulados en esta ordenanza que presenten en el plazo máximo de una semana a contar desde el día siguiente al requerimiento copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas, cuyo formato figura en el Anexo 11 de la ORDEN MAM-1260j2008 de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, o normativa que la sustituya.

Artículo 5. – Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano del núcleo de población de Peñaranda de Duero, y sus barrios.



2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías del núcleo de población de Peñaranda de Duero, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza. Queda asimismo prohibido el vertido entre semana del 22 de junio al 6 de septiembre, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos con pendientes superiores al 15%. Así mismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el almacenamiento de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes agrícolas que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8. Queda prohibido el almacenamiento sobre el terreno de estiércoles más allá del tiempo necesario para su esparcimiento. Nunca más allá de diez días, y terminantemente prohibido el almacenamiento sobre el terreno del 22 de junio al 6 de septiembre.

9. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

10. Queda prohibido agitar la balsa de purines.

11. En el vertido de purines se deberá tener en cuenta en el momento de llevar a cabo esta labor, los límites establecidos para la aplicación al terreno, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos lleguen a afectar al casco urbano y viviendas aisladas.

Se creará una comisión de seguimiento integrada por dos representantes de la Junta agropecuaria o de los ganaderos, el alcalde, dos concejales y el secretario, a fin de observar la aplicación de la ordenanza y resolver posibles incidencias.



CAPÍTULO I. – RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN.

Artículo 6. – Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano del núcleo de población de Peñaranda de Duero y de sus barrios, delimitado conforme a la normativa urbanística de Peñaranda de Duero que se encuentre vigente en cada momento.

2. Se establece una zona de exclusión para el uso de purines como fertilizante:

Distancia respecto a	Distancia a respetar Aplicación por aspersión o similar (m)	Distancia a respetar Aplicación por sistemas esparcidos por bandas, de inyección en el suelo o similares (m)
Camino	10	0
Carreteras	20	5
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	250 o perímetro de protección declarado	50 o perímetro de protección declarado
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	15	5
Zonas de baño	200	50
Montes catalogados de utilidad pública	10	5

3. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, salvo que esta valorización se haga mediante inyección. Cuando la valorización se realice con inyección la zona de exclusión será de 300 m alrededor de los límites externos del casco urbano del núcleo de población de Peñaranda de Duero y de Casanova.

A los efectos de la presente ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7. – Franjas de seguridad.

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.



d) Alrededor de lugares de interés público una franja de 300 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos

e) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

2. Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero queda prohibido los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

3. El resto del año será obligatorio enterrar los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.1-b de la presente ordenanza.

TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. – Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en graves y muy graves.

Artículo 9. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado d del artículo 4 de la presente ordenanza.

e) El incumplimiento de las obligaciones del plan de gestión de deyecciones ganaderas derivado del Decreto n.º 4/2018, de 22 de febrero.

f) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza en relación con la zona de exclusión.

g) El incumplimiento de la prohibición establecida en los apartados 7 del artículo 5.

h) La reiteración de dos o más infracciones graves en un periodo de tiempo menor de un año.



Artículo 10. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas sobre vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establecen el apartado b) del artículo 4 de la presente ordenanza.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza en relación con las franjas de seguridad.
- c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados del artículo 5.

Artículo 11. – Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones graves con multa de hasta 1.500 euros.
- b) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 12. – Responsables.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 13. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 14. – Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Artículo 15. – Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde a la Alcaldía tras la presentación y aprobación en Pleno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en diferentes ordenanzas, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín de la Provincia».

3. – Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la ordenanza municipal reguladora de del vertido de purines en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://penarandadeduero.sedelectronica.es/info.0>

4. – Facultar al Sr. alcalde-presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Peñaranda de Duero, a 11 de febrero de 2020.

El alcalde,
Fernando Antonio Rioja Palacio